



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
REMITIDA POR UNA EMPRESA SOBRE
LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE
PEAJES EN CASO DE SUSPENSIÓN DEL
SUMINISTRO DE GAS NATURAL A UN
CONSUMIDOR**

14 de junio de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 31 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA EMPRESA sobre las obligaciones de pago de peajes en caso de suspensión del suministro de gas natural a un consumidor, así como las obligaciones de pago derivadas de la reconexión del suministro.

En relación a las consultas planteadas por UNA EMPRESA, se extraen las siguientes conclusiones:

1. Se considera que la suspensión del suministro de gas a un punto de suministro, una vez ejecutada por el distribuidor, conlleva la baja automática del punto de salida en el Contrato de acceso de transporte y distribución (anexo para la contratación de puntos de salida), puesto que se ha suspendido el servicio de acceso a la red, y como consecuencia, cesa la obligación de pago del peaje de acceso a partir de la fecha de suspensión del suministro al consumidor final.
2. La reconexión del suministro de un consumidor supone la firma de una nueva adenda para el alta de un punto de salida del contrato de acceso de transporte y distribución. Adicionalmente, cuando el suministro se haya suspendido por impago, el consumidor deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión.

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UNA EMPRESA SOBRE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE PEAJES EN CASO DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE GAS NATURAL A UN CONSUMIDOR

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por UNA EMPRESA sobre las obligaciones de pago de peajes en caso de suspensión del suministro de gas natural a un consumidor, así como las obligaciones de pago derivadas de la reconexión del suministro.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA

Con fecha 31 de marzo de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA EMPRESA en el que se formulan las siguientes consultas:

1. La primera pregunta que plantea LA EMPRESA es si resulta procedente la facturación, por parte de la compañía distribuidora, del término fijo del término de conducción del peaje de acceso a la red, en aquellos casos en los que se ha suspendido el suministro de gas natural al cliente final, como consecuencia de una situación de impago, notificada por el comercializador a la distribuidora.
2. La segunda cuestión planteada es sobre la interpretación a nivel normativo entre los conceptos de “suspensión” y “cese o rescisión” del ATR. Según señala LA EMPRESA *“La suspensión del ATR colocaría al contrato en un estado intermedio entre su plena vigencia y su rescisión, en una situación de latencia en que el Contrato persiste pero deja de desplegar sus efectos. Sin embargo esta interpretación se compadecería mal con el hecho de que por parte de la distribuidora se siguiera facturando el término fijo durante el tiempo de suspensión. Consultamos, por tanto, cuáles son los efectos que se aparejan a la suspensión del contrato.”*
3. Por último LA EMPRESA señala que *“en aquellos casos en que se procede a dar de baja el ATR para un cliente, para posteriormente, con cierta inmediatez, volver a contratarlo para el mismo cliente, se viene exigiendo por parte de algunas*

distribuidoras la realización de nuevos proyectos, la obtención de un nuevo CUI, el abono de los derechos de conexión, etc, con el mayor coste económico y demora en la activación del nuevo ATR que todo ello implica. Consultamos si ello resulta acorde con la actual normativa y el espíritu del sistema.”

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

La consulta de LA EMPRESA se refiere a la suspensión del suministro a consumidores cualificados, no acogidos a las tarifas de último recurso, en particular sobre los efectos en la suspensión del suministro sobre la contratación del acceso y el pago de peajes.

a) Sobre la suspensión del suministro a consumidores en mercado libre.

La regulación aplicable es el artículo 55 del Real Decreto 1434/2002, en lo relativo al proceso de suspensión del suministro, y el artículo 59 en lo relativo a los gastos por conexión/desconexión:

Artículo 55. Suspensión del suministro a los consumidores cualificados.

1. La suspensión del suministro de gas natural a los consumidores cualificados estará sujeta a las condiciones de garantía de suministro y suspensión que hubieran pactado, o por causas de fuerza mayor, o por situaciones de las que se pueda derivar amenaza cierta para la seguridad de las personas o las cosas.

2. Cuando se rescindiera un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador, el comercializador deberá comunicar tal circunstancia a la empresa distribuidora y al consumidor con un período mínimo de antelación de seis días hábiles.

En dicha notificación, enviada al consumidor y a la empresa distribuidora, se señalará que, salvo que el consumidor acredite disponer de un contrato de suministro con otro comercializador, o solicite a la empresa distribuidora el paso a tarifa, el distribuidor procederá a la suspensión del suministro una vez concluido el período establecido.

La notificación se deberá efectuar por correo certificado o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la comunicación.

La empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro si llegada la fecha de rescisión del contrato el comercializador no indicase lo contrario o el consumidor no acreditase la suscripción de un nuevo contrato con otro comercializador.

En estos casos, cuando el comercializador de gas natural no hubiera comunicado a la empresa distribuidora la rescisión del contrato de suministro, la empresa

distribuidora quedará exonerada de cualquier responsabilidad sobre el gas natural entregado al consumidor.

En el resto de los casos, la comercializadora no correrá con ningún coste asociado a ese suministro a partir de la fecha de rescisión.

Artículo 59. Gastos por desconexión y reconexión.

Los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa distribuidora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado e imputable al consumidor, será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión.

b) Sobre los efectos de la suspensión del suministro en el contrato de acceso y en el pago de peajes.

La consulta de LA EMPRESA se refiere a las consecuencias de la suspensión del suministro de gas natural al cliente final como consecuencia de una situación de impago del mismo sobre el contrato de acceso (contrato ATR) suscrito entre comercializador y distribuidor para el suministro de gas al punto de suministro al que se le ha cortado el suministro por impago¹.

Así pues, la regulación aplicable que debe analizarse para resolver esta consulta es la regulación sobre la contratación del acceso (el Real Decreto 949/2001 y modelos de contrato de acceso a las instalaciones).²

Para contestar a la consulta de LA EMPRESA es preciso analizar si la obligación de pago por el acceso a las instalaciones se mantiene incluso después de que se ha suspendido el suministro al consumidor, esto es, se ha hecho efectivo el corte de suministro, y por lo tanto, se ha suspendido el servicio de acceso a las instalaciones.

¹ En el otro caso de que no hubiere impago por parte del cliente, éste pasaría a ser suministrado por el CUR de manera transitoria.

² En el Real Decreto 949/2001, existe una previsión específica para la suspensión del suministro por parte del titular de las instalaciones (el distribuidor), en caso de impago de los peajes por parte del comercializador (artículo 7.1.d).

Además, se indica artículo 7.1.a) del citado Real Decreto, que el impago del contrato de suministro entre el cliente cualificado y el comercializador no exime al comercializador de su obligación de pago por el acceso a las instalaciones.

No obstante, esta no es la casuística por la que pregunta LA EMPRESA, que se refiere a cortes por impago del cliente, que ya se han hecho efectivos y, en consecuencia, para los que se ha dado de baja el suministro de manera efectiva.

Para resolver esta cuestión, es preciso acudir a los Modelos Normalizados de Contratación del Acceso, aprobados, a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio mediante la resolución de 24 de junio de 2002.

A este respecto, el apartado 5.4 del contrato de acceso de transporte y distribución (anexo para la contratación de puntos de salida), se refiere a la baja de puntos de salida en los siguientes términos:

5.4 Baja de puntos de salida

En caso de que el consumidor cualificado se dé de baja en el suministro de gas, la Contratante lo comunicará al Titular de la red con la antelación que se prevea en la normativa vigente, a fin de darle de baja en la Adenda o reflejar en ella este movimiento.

Por parte de esta Comisión, se considera que este apartado es aplicable también a las situaciones de corte o suspensión del suministro por impago, por entender que este corte conlleva asociado la baja automática de dicho punto de salida en el Contrato de acceso de transporte y distribución.

Por tanto, y en relación con las consultas planteadas por LA EMPRESA:

1. Si resulta procedente la facturación, por parte de la compañía distribuidora, del término fijo del término de conducción del peaje de acceso a la red, en aquellos casos en los que se ha suspendido el suministro de gas natural al cliente final, como consecuencia de una situación de impago, notificada por el comercializador a la distribuidora.

Se considera que la suspensión del suministro de gas a un punto de suministro, una vez ejecutada por el distribuidor, conlleva la baja automática del punto de salida en el Contrato de acceso de transporte y distribución (anexo para la contratación de puntos de salida), puesto que se ha suspendido el servicio de acceso a la red, y como consecuencia, cesa la obligación de pago del peaje de acceso a partir de la fecha de suspensión del suministro al consumidor final.

2. Sobre la diferencia entre la “suspensión” y el “cese o rescisión” del contrato de ATR

En el contrato de acceso de transporte y distribución (anexo para la contratación de puntos de salida), únicamente se recogen los conceptos de “alta” de un punto de salida y

de “baja” de un punto de salida, dentro de un mismo contrato de acceso que puede contemplar la contratación del acceso (puntos de salida) para miles de consumidores.

Por lo tanto, para evitar confusiones, se recomienda usar la misma terminología que en el contrato de acceso (alta / baja o modificación de puntos de salida), en lo que hace referencia a la Contratación del acceso de un punto de salida.

3. Sobre el alta de un punto de salida (reconexión del suministro)

En relación con el contrato de acceso, la reconexión del suministro de un consumidor supone la firma de una nueva adenda para el alta de un punto de salida del contrato de acceso de transporte y distribución.

Adicionalmente, cuando el suministro se había suspendido por impago, aplica el artículo 59 del Real Decreto 1434/2002

Artículo 59. Gastos por conexión y desconexión

Los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa distribuidora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado e imputable al consumidor, será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión.

Por lo tanto, cuando el suministro se haya suspendido por impago, el consumidor deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión.

De acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo 91 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, corresponde a las Comunidades Autónomas el establecimiento del régimen económico de los derechos de alta y demás costes de los servicios necesarios para la conexión del suministro.

4 CONCLUSIONES

En relación a las consultas planteadas por LA EMPRESA, se extraen las siguientes conclusiones:

1. Se considera que la suspensión del suministro de gas a un punto de suministro, una vez ejecutada por el distribuidor, conlleva la baja automática del punto de salida en el Contrato de acceso de transporte y distribución (anexo para la contratación de puntos de salida), puesto que se ha suspendido el servicio de acceso a la red, y como consecuencia, cesa la obligación de pago del peaje de acceso a partir de la fecha de suspensión del suministro al consumidor final.
2. En el contrato de acceso de transporte y distribución (anexo para la contratación de puntos de salida), únicamente se recogen los conceptos de “alta” de un punto de salida y de “baja” de un punto de salida, dentro de un mismo contrato de acceso que puede contemplar la contratación del acceso (puntos de salida) para miles de consumidores. Por lo tanto, para evitar confusiones, se recomienda usar la misma terminología que en el contrato de acceso (alta / baja o modificación de puntos de salida), en lo que hace referencia a la contratación del acceso a las instalaciones para un punto de salida.
3. La reconexión del suministro de un consumidor supone la firma de una nueva adenda para el alta de un punto de salida del contrato de acceso de transporte y distribución. Adicionalmente, cuando el suministro se haya suspendido por impago, el consumidor deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión, de acuerdo con el artículo 59 del Real Decreto 1434/2002.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la consultante y de la normativa vigente.